Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término de subsanación de demanda, trascurrió de la siguiente manera:

Not. inadmisión:	11 de mayo de 2022.
Días hábiles:	12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022.
Días inhábiles:	14 y 15 de mayo de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación de paternidad acumulada con investigación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00127 00
Demandante:	Valentina Restrepo Galeano representante legal del niño J.A.G.R
Demandados:	Juan Esteban Gómez Flórez y Andrés Felipe Chinchilla Garcés
Auto:	573

Revisado el contenido de la demanda, la subsanación y los anexos que la acompañan, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal para su admisión, especialmente los contenidos en el artículo 82 del C.G.P

Así las cosas, de conformidad con el artículo 386 ibidem, se admitirá la demanda, se ordenará notificar al señor Juan Esteban Gómez Flórez, a la señora Defensora de Familia y al señor Personero Municipal. De igual manera se ordenará la practica de la prueba genética en pro de determinar las características genéticas del menor J. A. G. R.

En lo que respecta al señor Andrés Felipe Chinchilla Garcés y con el propósito de lograr su comparecencia al proceso; se dispondrá requerir a la Dirección General del Inpec, para que informe si reposa en sus bases de datos la dirección de residencia, dirección electrónica y/o número telefonico del señor Andrés Felipe Chinchilla Garcés identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.447.871, a quien se señala como el presunto padre del niño J.A.G.R y, de quien se dice estuvo internado en un establecimiento penitenciario y carcelario. Lo anterior, en garantia de los derechos fundamentales del menor y en virtud de la imposición del artículo 218 del C.C.

Por último, dado que la señora Restrepo Galeano, presenta solicitud de amparo de pobreza y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 y ss del C.G.P, se concederá tal prerrogativa y se reconocerá personería al profesional que suscribe la demanda.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por la señora **VALENTINA RESTREPO GALEANO** representante legal del niño **J. A. G. R,** en contra de los señores **JUAN ESTEBAN GÓMEZ FLÓREZ** (demandado en impugnación de paternidad) y **ANDRÉS FELIPE CHINCHILLA GARCÉS** (demandado en investigación de paternidad)

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL (C.G.P., art. 368 y 386)

TERCERO: SE CONCEDE a la demandante el beneficio de amparo de pobreza para lo relacionado con esta acción (C.G.P., arts.151 al 154)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia al demando, señor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ FLÓREZ** (artículo 290 del C.G.P), dese traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa (artículo 369 del C.G.P).

La notificación deberá surtirse por la secretaría del juzgado, observando lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

QUINTO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y a la NUEVA EPS**, para que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir del dia siguiente al de su notificación, informe a esta dependencia si reposa en sus bases de datos la dirección de residencia, dirección electrónica y/o número telefonico del señor Andrés Felipe Chinchilla Garcés identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.447.871, a quien se señala como el presunto padre del niño J.A.G.R y, de quien se dice estuvo internado en un establecimiento penitenciario y carcelario.

SEXTO: OBTENIDA la información de la Dirección General del Inpec, se dispondrá lo pertinente respecto de la notificación personal del demandado ANDRÉS FELIPE CHINCHILLA GARCÉS.

SEPTIMO: PRACTÍQUESE la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, para determinar las características genéticas del niño J.A.G.R. P<u>ara la que se fijará fecha y hora acto seguido de la notificación personal de los demandados</u>, advirtiéndoles, de ser el caso, que su

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la paternidad alegada (C.G.P., art. 386, num. 2º)

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia a la señora DEFENSORA DE FAMILIA. Lo anterior, en razón de lo ordenado en el artículo 82 numeral 11 de la ley 1098 de 2006.

La notificación deberá surtirse por la secretaría del juzgado, observando lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia al Ministerio Público**,** como garante de los intereses del niño J.A.G.R. NOTIFICACIÓN que se surtirá con el señor Personero Municipal de esta localidad, observando lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

DECIMO: SE RECONOCE personería al abogado **JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO,** identificado con cédula de ciudadanía número 6.361.233, y tarjeta profesional de abogado 115.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en curso de este proceso a la señora **VALENTINA RESTREPO GALEANO** representante legal del niño **J. A. G. R.**

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
ESTADO 096

Mayo veintiséis (26) de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f8e1b21f881ad85bc093cc10488895060e9d721fbbc3f77bfeeed6397c18a**
Documento generado en 25/05/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica